

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Febrero 1892).

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

##### Sanidad.—Circular

Habiendo llegado á mi conocimiento que en varios pueblos de esta provincia se han presentado algunos sujetos que, careciendo del correspondiente título profesional, se dedican á la curación de varias enfermedades en zona pública, expidiendo al propio tiempo medicamentos venales; los señores Alcaldes en cuyas jurisdicciones se presenten los titulados facultativos, deberán prohibirles inmediatamente el ejercicio de la medicina y la venta de específicos, dando así debido cumplimiento á lo prescrito en las leyes y disposiciones sanitarias, esperando confiadamente que tan pronto como tengan noticia de cualquier infracción me darán pronto aviso, á fin de que no se repita el abuso de que, con perjuicio de la respetable clase facultativa, se intrusen en las ciencias de curar personas que, careciendo de título profesional, tan grandes perturbaciones pueden originar en la sa-

lud pública; pues me hallo dispuesto á imponerles el correctivo á que se hagan acreedores, así como también á exigir la mayor responsabilidad á todos aquellos que principalmente están obligados á vigilar que se cometan tales abusos y que con punible abandono los toleren.

Zaragoza 17 de Febrero de 1892.—El Gobernador, Francisco Fernández de Navarrete.

### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### CANCILLERÍA

Convenio prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y el Consejo Federal Suizo, igualmente animados del deseo de que no se interrumpen las relaciones comerciales entre España y Suiza, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira el 1.º de Febrero próximo, han resuelto prorrogarlo, y á este efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

Y el Consejo Federal Suizo á D. Carlos Eduardo Lardet, Cónsul general de la Confederación Helvética en España, etc., etc.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos Poderes y haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El Tratado de Comercio entre España y Suiza de 14 de Marzo de 1883 se prorroga y quedará en vigor hasta 30 de Junio de 1892.

Art. 2.º Estarán exceptuados de los efectos de esta prórroga los aguardientes y alcoholes suizos que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas que empezarán á regir el día 1.º de Febrero próximo; y el chocolate, vinagre, los pescados secos, ahumados y salados, en envases de menos de 5 kilogramos, las manzanas, peras, ciruelas, pasas, nueces y algarrobas y los vinos espumosos procedentes de España, cuyos artículos gozarán á su introducción en Suiza del trato de la Nación más favorecida.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y entrará en vigor á partir del día 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios lo han firmado y lo han sellado con sus sellos.

Hecho por duplicado en Madrid á 25 de Enero de 1892.—(L. S.)—Firmado.—El Duque de Tetuán.—(L. S.)—Firmado.—Ch. E. Lardet.

#### ACLARACIÓN AL ANTERIOR CONVENIO

El Sr. Cónsul general de Suiza al Sr. Ministro de Estado.

Madrid 31 de Enero de 1892.

«Excmo. Sr.: Para determinar el verdadero significado de la excepción referente á las pasas de España, contenida en el art. 2.º del Convenio de prórroga del Tratado de Comercio entre Suiza y España del 14 de Marzo de 1883, he sido debidamente autorizado por mi Gobierno para hacer la declaración siguiente:

Al proceder al canje de ratificaciones del Convenio de 25 de Enero de 1892, prorrogando el Tratado de Comercio de 14 de Marzo de 1883 entre Suiza y España, el que suscribe declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se aplica únicamente á las destinadas á la fabricación de bebidas, y en su consecuencia, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza hasta el 30 de Junio próximo con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan actualmente.

Al tener el honor de participarlo á V. E. aprovecho gustoso esta oportunidad para reiterar á V. E. los homenajes de mi más alta consideración.

Firmado.—Carlos E. Lardet.»

El Sr. Ministro de Estado al Sr. Cónsul general de la Confederación Helvética en España.

Palacio 31 de Enero de 1892.

«Muy señor mío: He tenido el honor de recibir la Nota en que V. S., debidamente autorizado por su Gobierno al proceder al canje de ratificaciones del Convenio firmado el 25 del corriente, prorrogando el Tratado de Comercio entre España y Suiza de

14 de Marzo de 1883, declara, en nombre del Consejo Federal Suizo, que la excepción estipulada en el art. 2.º de dicho Convenio, relativa á las pasas, se refiere únicamente á las destinadas á fabricación de bebidas; por lo cual, las pasas procedentes de España seguirán siendo admitidas en Suiza con el mismo derecho de 3 francos los 100 kilogramos que pagan en la actualidad.

El Gobierno de S. M. C. toma con mucho gusto acta de esta declaración que determina el verdadero objeto de la exclusión mencionada en el artículo de que se trata.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Firmado.—El Duque de Tetuán.»

El preinserto Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones, así como las Notas que preceden, han sido canjeadas en esta Corte.

(Gaceta 11 Febrero 1892.)

**Convenio entre S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, firmado en Madrid el 24 de Enero de 1892, concediéndose reciprocamente España y Suecia el trato de la Nación más favorecida desde 1.º de Febrero hasta 30 de Junio de 1892.**

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados del mismo deseo de que no se interrumpan las relaciones comerciales entre España y Suecia, como consecuencia de la denuncia del Tratado de Comercio vigente, que espira en 1.º de Febrero próximo, han resuelto concertar un *Modus vivendi* que regule dichas relaciones mientras se negocia un nuevo Tratado, y al efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. la Reina Regente de España á D. Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España, Senador del Reino, General de Brigada, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo de España, de San Esteban de Hungría, etc., etc., su Ministro de Estado.

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Frederik Hartvig Hermán, Barón de Wedel-Jarlsberg, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Caballero de la Orden de la Estrella Polar, etc., etc.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos Poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de S. M. la Reina Regente de España concederá al Reino de Suecia desde 1.º de Febrero hasta 30 de Junio de 1892, el trato de la Nación más favorecida en todo lo que se refiere al comercio en España y las provincias españolas de Ultramar.

Exceptúanse de esta concesión los aguardientes y alcoholes suecos, que pagarán á su introducción en España los derechos establecidos en los Aranceles de Aduanas publicados en la *Gaceta de Madrid* el día 1.º de Enero de este año.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. el Rey de Suecia y de Noruega concederá á España durante el mismo período mencionado en el artículo precedente el trato de la Nación más favorecida en Suecia en todo lo que se refiere al comercio.

Art. 3.º El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible, y empezará á regir desde el 1.º de Febrero próximo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el de sus armas. Hecho en Madrid, por duplicado, el 24 de Enero de 1892.

Firmado.—(L. S.)—El Duque de Tetuán.

Firmado.—(L. S.)—F. Wedel-Jarlsberg.

El preinserto convenio fué debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid á 11 de Febrero de 1892.

(Gaceta 12 Febrero 1892.)

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La próxima terminación de los Tratados, concertos y prórrogas que regulan el comercio internacional de España, y su probable sustitución por otros nuevos, impone la necesidad de reunir todos los elementos convenientes para la preparación de los futuros pactos que constituirán, en su concepto, el régimen de nuestras relaciones mercantiles con el extranjero. Decidido el Gobierno á adoptar como regla general del nuevo régimen el sistema de concesiones recíprocas, en vez del trato de Nación más favorecida, preciso es concentrar el estudio, el conocimiento y la acción de los Convenios comerciales, en una Comisión que, aprecie debidamente el límite de las ventajas que, á cambio de otras, podrán en cada caso otorgarse, con beneficio de los intereses nacionales.

Tales razones aconsejan la creación de una Comisión especial que se encargue de discutir y de fijar *ad referendum*, con los Delegados de las Naciones extranjeras, y con arreglo á las instrucciones del Gobierno, las bases de los nuevos Convenios de comercio, los cuales serán sometidos, en sazón oportuna, á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las complejas tareas de la Comisión y la urgencia con que ha de comenzar sus trabajos, exigen que se componga de funcionarios procedentes de los departamentos de Estado y Hacienda, versados en estas materias, y que además reciban el auxilio que necesiten de todas las dependencias del Estado, para lo cual podrán pedir á las Corporaciones oficiales y particulares cuantas informaciones, datos y elementos de ilustración estimen que pueden contribuir al mejor desempeño de su misión.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1892.—Señora: A los R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Estado; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión especial encargada de preparar, discutir y fijar *ad referendum* con los Delegados que se designen por los Gobiernos respectivos, las bases de los nuevos Convenios de comercio que se han de celebrar con las Naciones extranjeras.

Art. 2.º Compondrán esta Comisión D. Juan Navarro Reverter, Diputado á Cortes, Subsecretario del Ministerio de Hacienda y Vocal de la Junta de Aranceles y Valoraciones, designado por el Ministerio de Hacienda, que ejercerá las funciones de Presidente, en comisión y sin sueldo; D. Enrique Dupuy de Lome, Diputado á Cortes, Ministro residente cesante, Vocal designado por el Ministerio de Estado, en comisión y sin sueldo, y D. Julián Castedo, Jefe de Administración de primera clase de la Dirección general de Contribuciones indirectas, como Vocal Secretario.

Art. 3.º El Presidente de la Comisión recibirá del Gobierno las necesarias instrucciones, entendiéndose directamente con el Ministerio de Estado; tendrá la representación oficial de la Comisión y podrá dirigirse á todas las dependencias y Centros del Estado, y á las Corporaciones oficiales y particulares si necesitare su cooperación, para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Carlos O' Donell.

(Gaceta 16 Febrero 1892.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Juez de instrucción de Lérida y el Gobernador civil de la provincia, de los cuales resulta:

Que con fecha 25 de Mayo último, el Procurador D. Manuel Alvarez, en nombre de D. Francisco Gómez Portillo, Oficial Vista de Aduanas de la Delegación de la provincia de Lérida, presentó escrito de querrela ante el Juzgado de instrucción de dicha capital, contra D. Eduardo López, Administrador de Contribuciones y Rentas en la Delegación expresada, aduciendo los siguientes hechos:

1.º Que con motivo de haber su principal decomisado unos pañuelos de seda, por carecer éstos de los correspondientes marchamos, entregó al repetido D. Eduardo López los expresados pañuelos para que los guardara, interin se sustanciaba el expediente de defraudación que su dicho representado había de incoar y cuya entrega presenciaron los Oficiales de la misma Delegación que se citaban:

2.º Que reclamados por el Delegado de Hacienda los pañuelos decomisados que estaban en poder del querrellado, por habérselos entregado su poderdante cuando se efectuó el comiso, hubo de

manifestar aquél que nada le había entregado éste, y que sin duda se los había quedado para regalarlos, por cuyo motivo se formó por el Delegado un expediente administrativo, con objeto de averiguar en poder de quién obraban los citados pañuelos, apareciendo de dicho expediente que efectivamente el querellado era quien tenía en su poder los pañuelos, y que la frase «se los había quedado para regalarlos» era una suposición concretamente gratuita y destituida de todo fundamento;

Y 3.º Que como entendiera su patrocinado que las palabras que había dicho D. Eduardo López envolvían conceptos calumniosos é injuriosos para él, le citó á acto de conciliación para pedirle reparación de las expresadas injurias y calumnia, á cuyo acto no había asistido el querellado:

Que en virtud de los hechos expuestos, y después de aducir los fundamentos legales que estimó pertinentes, terminaba el escrito suplicando al Juzgado admitiese la querrela deducida, dándola el curso á que hubiese lugar en derecho:

Que admitida la querrela, y estando practicándose las diligencias conducentes en esclarecimiento de los hechos denunciados, el Gobernador de la provincia, accediendo á la pretensión del Delegado de Hacienda, y en desacuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, apoyándose en los argumentos que estimó oportunos y citando como textos legales el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888 y el reglamento sobre procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890, además del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose en las razones que creyó pertinentes; y el Gobernador, en desacuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»;

Considerando:

1.º Que, según constante doctrina, no se entiende cumplido el texto del precitado art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 con sólo citar preceptos del mismo, ó hacerlo en globo de leyes, reglamentos ó cualquier otro género de disposiciones compuestas de varios artículos, sin fijar precisamente aquél en que la Autoridad requiriente se apoye para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que por haberse limitado el Gobernador á citar en su oficio de inhibición los reglamentos de 11 de Mayo de 1888 y 15 de Abril de 1890, más el art. 3.º del Real decreto repetido de 8 de Septiembre de 1887, es indudable que existe en el presente caso un vicio sustancial en el procedi-

miento, que impide, por ahora, la resolución del conflicto:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 17 Enero 1892).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Marzo de 1890, varios vecinos de la villa de Arauzo de Miel dedujeron escrito de denuncia ante el Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, exponiendo: que el día 25 de Febrero anterior se había presentado en aquella villa el Capataz de Montes Crispulo Palacios, acompañado de la Guardia civil, para instruir un expediente sobre maderas extraídas del monte pinar por el Alcalde D. Jesús Pérez Benito, sin autorización; que á los exponentes les constaba que dichas maderas las había tenido en una cerca suya, que linda casa de Antonio Benito por Cierzo en los meses de Agosto, Septiembre y Octubre, y después las metió en un pajar de su propiedad, y cuando se procedió al reconocimiento no las encontraron, habiéndose hallado un número crecido de maderas en la población y en las afueras, por lo que suponían fueran las mismas que aquél tuvo en su posesión:

Que admitida la denuncia y ratificados en la misma los denunciantes, se procedió por el Juez á la formación del oportuno sumario, al cual corren unidos, por haber sido remitidos al Juzgado por el Gobernador de la provincia, el expediente gubernativo instruido sobre los mismos hechos, objeto de la denuncia por el Alcalde denunciado, y las diligencias practicadas por el Capataz de cultivos, cumpliendo órdenes del Ingeniero de Montes, á causa de comunicación anónima, recibida por este funcionario, en la que se delataban los repetidos hechos:

Que de dichos expedientes y diligencias aparece: el número de piezas de madera de pino encontradas en las calles y afueras de la villa de Arauzo se elevan al número de 112, y su valor en tasación ascendía á 120 pesetas, y que el expediente sustanciado por el Alcalde, una vez que el mismo practicó aquellas diligencias que estimó oportunas, lo elevó á la Superioridad, en donde pende de resolución:

Que en vista de tales antecedentes, el Juez dictó auto acordando, entre otros extremos, se persiguiera asimismo, en el sumario, por considerarlo conexo con el de hurto de leñas que se perseguía, el delito de usurpación de atribuciones judiciales por parte del Alcalde de Arauzo de Miel al ins-

truir, sin competencia para ello, el expediente de que se ha hecho mérito:

Que seguido su curso el sumario, y apareciendo indicios de responsabilidad contra el Alcalde denunciado, el Juez decretó se elevase la causa á la Audiencia de lo criminal de Lerma, como única competente para conocer del asunto, tratándose ya de dirigir el procedimiento contra una Autoridad administrativa, delegando aquélla en el Juzgado para que siguiera practicando las diligencias que por la misma se le ordenaron:

Que decretado por la Audiencia el procesamiento y suspensión del Alcalde D. Jesús Pérez y otros, siguió el Juzgado de Salas conociendo, por delegación, de la práctica de las demás diligencias ordenadas, hasta que en 27 de Febrero último se declaró concluso el sumario, pasando de nuevo la causa á la Audiencia referida:

Que confirmado por ésta el auto de terminación de las diligencias sumariales, y decretada la apertura del juicio oral tan sólo por el procesado don Jesús Pérez, después de hecha la calificación provisional de los hechos por el representante del Ministerio público, en tal estado el Gobernador de Burgos, á quien el Alcalde de Arauzo había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, fundándose en que con arreglo al art. 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Alcalde, como individuo de la policía judicial, procedió no sólo en virtud de su derecho, sino en cumplimiento de su deber, al instruir diligencias para averiguar la procedencia de las maderas, y descubrir las personas que las hubieran traído á las calles del pueblo; el que además obró al instruir diligencias como representante político del Gobierno en el Municipio, bajo la subordinación del requirente, en virtud de las facultades locales, por los artículos 113 y 114 de la vigente ley Municipal, de velar por el orden público, siendo de la competencia del Gobernador, con arreglo al art. 20 de la ley orgánica Provincial vigente, y el 179 de la Municipal, juzgar si cometió alguna falta ó extralimitación; y por último, en que con sujeción á lo dispuesto por el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incumbe á la autoridad del Gobernador resolver sobre si la extracción de las mencionadas maderas constituye una extralimitación ó exceso cometido en un aprovechamiento forestal, y los Tribunales de justicia no pueden entender en la averiguación de su procedencia, y en si ésta puede dar lugar á la formación de una causa criminal, mientras no quede terminado el expediente gubernativo, y en él se depure si hay ó no motivo para mandar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios; se citaba además por el Gobernador los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, apoyándose en que, fuera de los casos de excepción que establece el art. 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Jueces y Tribunales ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos que se cometan dentro de su respectiva circunscripción, conforme á lo dispuesto en el art. 14 siguiente de la misma ley; en

que cuando acontece, como sucedía en el caso de que se trataba, que existía desde el principio un hecho que revestía los caracteres de un delito público, perseguible de oficio, la Autoridad judicial era la llamada por la ley á entender de él, sin que á la Administración le asistiera derecho alguno para inmiscuirse en su conocimiento, y menos en el caso concreto de autos; en que no constando que las maderas procediesen de exceso de concesión ó aprovechamiento forestal, como suponía el Gobernador, no había cuestión previa ninguna que la Autoridad administrativa debiera decidir en primer término; y en que este último fundamento no podía justificar, como pretendía el requirente, la instrucción por el procesado del expediente gubernativo, ni menos le autorizaba á ello el carácter de individuo de la policía judicial que le da el art. 282 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pues sus atribuciones están limitadas en casos como el de autos á poner el hecho en conocimiento de la Autoridad judicial más inmediata, y á su disposición las piezas de convicción, absteniéndose de conocer; y al no hacerlo así, había incurrido en el delito de usurpación de atribuciones sometido á la competencia de la jurisdicción ordinaria; citaba la Audiencia los artículos 4.º y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 2.º del de 8 de Septiembre de 1887 y los 531 y 589 del Código penal, así como dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el cual dice: «El que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramajes, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios.

Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida al Alcalde de Arauzo de Miel por hurto de leñas y usurpación de atribuciones:

2.º Que por lo que al primero de dichos delitos se refiere, tratándose, como aquí se trata, de unas leñas extraídas del monte, es indudable que, con arreglo al art. 4.º citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, de él deben conocer los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestión alguna previa que deben resolver las Autoridades administrativas y de la cual pueda depender el fallo que aquéllos hayan de pronunciar:

3.º Que por lo que hace al delito de usurpación de atribuciones, es, por el contrario, innegable que existe por resolver la cuestión previa de si el Alcalde de Arauzo de Miel se excedió ó no en sus atribuciones al incoar el expediente gubernativo objeto del delito que se supone, y compitiendo esto decidirlo á la Administración, se está, en cuanto á este sólo extremo, en uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto se refiere al delito de hurto de leñas, y á favor de la Administración en cuanto al delito de usurpación de atribuciones.

Dado en Palacio á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 18 Enero 1892).

## SECCIÓN CUARTA.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### ANUNCIOS

El Agente ejecutivo de contribuciones del partido de Belchite D. Basilio Navarro, ha nombrado auxiliares á D. Faustino Cucalón Gracia y D. Juan Marco Marzo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 16 de Febrero de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

El Agente ejecutivo de contribuciones del partido de Ateca D. Pablo Melendo, ha nombrado auxiliares á D. Antonio Arguedas, D. Emerenciano García y D. Domingo Gasca.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 16 de Febrero de 1892.—El Delegado, Juan Dessy.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico, constituido en esta Sucursal en 9 de Septiembre de 1887 por D. Manuel Larroyed para garantir la contrata de acopios de la carretera de Caspe á Selgua en esta provincia, importante 150 pesetas, señalado con los números 20 de entrada y 3.817 de registro de inscripción, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que pueda presentarlo en las oficinas de esta Delegación aquel en cuyo poder se hallase; pues en otro caso, y pasados los dos meses desde la fecha de esta publicación, se considerará

nulo y sin ningún valor, y se procederá á lo que corresponda.

Zaragoza 16 de Febrero de 1892.—Juan Dessy.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito necesario en metálico, constituido en esta Sucursal en 2 de Julio de 1888 por D. Felipe Ledeño Fernández para garantir á D. José Ledeño Vázquez el cargo de Administrador subalterno de Hacienda de la villa de Pina, en esta provincia, importante 4.000 pesetas y señalado con los números 234 de entrada y 4.017 del registro de inscripción, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que pueda presentarlo en las oficinas de esta Delegación aquel en cuyo poder se hallase; pues en otro caso, y pasados los dos meses desde la fecha de esta publicación, se considerará nulo y sin ningún valor, y se procederá á lo que corresponda.

Zaragoza 16 de Febrero de 1892.—Juan Dessy.

## SECCIÓN QUINTA.

### INTENDENCIA MILITAR DE ARAGÓN

El Intendente militar del distrito de Aragón,

Hace saber: Que no habiendo producido resultado la subasta intentada en 4 del actual para contratar la adquisición de 29.960 metros de loneta para jergones y cabezales del material de acuartelamiento del Ejército, ha dispuesto el excelentísimo Sr. Inspector general de Administración militar, en 10 del actual, se verifique una segunda subasta el 27 del que rige, con las mismas condiciones y precio límite que la anterior, y á la hora de las dos de la tarde, acto simultaneo que, entre otros puntos, tendrá lugar en la Intendencia de este distrito, hallándose en ésta y en las Comisarias de Guerra de Huesca y Teruel los pliegos de condiciones y precio límite que han de regir en dicho acto, que tendrá lugar con todas las formalidades que previene el reglamento de contratación de 18 de Junio de 1881 y órdenes posteriores.

Las proposiciones se redactarán en papel del sello 11.º, con sujeción al modelo estampado al pie de este anuncio, y sus autores ó representantes legales deberán estar presentes hasta la terminación de aquél.

Zaragoza 11 de Febrero de 1892.—Manuel Rodríguez.

#### Modelo de proposición.

Don....., domiciliado en....., enterado del anuncio de subasta publicado en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de.....) el día..... de....., número..... según el cual han de ser contratados 29.960 metros de loneta para jergones del material de acuartelamiento del Ejército, se comprometo á la entrega de la mencionada loneta, al precio de..... pesetas el metro lineal de las condiciones del pliego. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de....., hecho en....., según lo prevenido en la condición 6.ª del pliego.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

En virtud de lo acordado por esta Corporación, el día 21 de Marzo próximo, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente en quien delegue, y del Sr. Concejál en representación de este Municipio, la subasta para la contratación de carruajes para los diferentes servicios municipales, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su Secretaría y el Real decreto de 4 de Enero de 1883 en su art. 16.

Para tomar parte en la subasta se ha de constituir por el licitador, en la Depositaria municipal como fianza provisional, la cantidad de 160 pesetas, siendo de cuenta del rematante el pago de los anuncios y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

El servicio se adjudicará al autor de la proposición más ventajosa para los fondos municipales, sirviendo de tipo en baja el precio que se señala en la siguiente tarifa:

CARRUAJES.	PRECIO POR CARRUAJE.					
	Por medio día doce horas. — Pesetas.	Por visita. — Pesetas.	DESDE las seis de la mañana á las doce del día. — Pesetas.	DESDE la una de la tarde á las siete de la noche. — Pesetas.	TODO el día artificial. — Pesetas.	Día de 24 horas. — Pesetas.
Coche familiar ú ómnibus con dos caballos .....	12'50	»	10	10	15	25'00
Carretela ó landó con dos caballos.....	10	5'00	7'50	7'50	12'50	20'00

Por cada caballo que se aumente á cada coche familiar, ómnibus, carretela ó landó, se abonará además el sobreprecio de 2 pesetas 50 céntimos.

Las proposiciones se presentarán escritas en papel del sello undécimo, acompañadas del resguardo que acredite haberse depositado la fianza provisional y de la cédula personal del que la suscriba, con arreglo al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de esta ciudad, según cédula que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL y del pliego de condiciones que ha estado de manifiesto en la Secretaría municipal, acepta todas y cada una de las condiciones contenidas en dichos documentos y se compromete á facilitar al Excmo. Ayuntamiento los carruajes que necesite para los diferentes servicios, con arreglo á la siguiente tarifa. (A continuación copiará la que comprende este anuncio y expresará en baja el precio que estime por cada carruaje en las diferentes casillas que comprende.)

(Fecha y firma.)

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y efectos procedentes.

Zaragoza 18 de Febrero de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

Acordada por este Ayuntamiento la exhumación de los restos cadavéricos de las personas fallecidas en los años 1854 á 1858 ambos inclusive, así como los de las que murieron en 1876 que se hubieren inhumado en nicho y no se haya efectuado su renovación, se anuncia al público para que los que deseen que las cenizas de sus deudos ó amigos

continúen en los nichos en que se encuentran, puedan verificar hasta el 1.º de Abril del corriente año la renovación del nicho ó nichos que les convenga, mediante el pago de 55 pesetas en la Administración de arbitrios municipales y en un solo plazo.

Este anuncio se publicará en la *Gaceta de Madrid* el día 20 del mes actual, y en igual fecha de los de Febrero y Marzo próximos; en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y en los periódicos el *Diario de Avisos*, *La Derecha*, *Diario de Zaragoza*, *El Mercantil* y *La Alianza Aragonesa*, en los días 20 y 30 del corriente mes, 10, 20 y 29 de Febrero y 10, 20 y 30 de Marzo.

Los que deseen consultar las listas que se han formado de los nombres de los fallecidos depositados en nicho en los años expresados, tomados de las lápidas que los cierran, y los antecedentes que obran en el archivo municipal, ó de cualquier otro dato que conviniere á los interesados, pueden dirigirse á la Secretaría del Ayuntamiento, donde se les facilitará cuantas noticias existan en dicha oficina.

Zaragoza 12 de Enero de 1892.—El Presidente, E. A. Sala.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCIÓN SEXTA.

El proyecto del presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1892-93, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante 15 días y horas hábiles.

Villalengua 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Marcos.—D. S. O., Matías Herrero, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, y hasta el último día de este mes, se admitirán las altas y bajas experimentadas en la riqueza territorial, urbana y pecuaria, previa la presentación de los títulos correspondientes.

Villafranca de Ebro 16 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Labarta.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por tiempo de 15 días, estarán expuestas al público las cuentas municipales del ejercicio de 1888 á 89, para que puedan examinarlas los interesados que lo crean conveniente.

Villafranca de Ebro 16 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Manuel Labarta.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de este pueblo, con la dotación de 50 pesetas anuales y las igualas con los vecinos, ascendiendo éstas de 45 á 50 cahíces de trigo.

Las solicitudes al Alcalde hasta fin de mes.

Grisén 18 de Febrero de 1892.—El Alcalde ejerciente, Cosme Castillo.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se admitirán desde el día 15 al 29 de los corrientes, ambos inclusive, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial y pecuaria, previa la presentación de los correspondientes documentos en que justifiquen haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda por la trasmisión.

Chiprana 14 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Mariano Vicente.—D. S. O., Miguel Ibarz, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado en providencia de este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en cumplimiento á carta orden del Tribunal superior, se cita por medio de la presente á Andresa Sanz y Francisca Arnal, que habitaban en la calle de Pignatelli, núm. 26, con objeto de que el día 4 de Marzo próximo, á las once y media de su mañana, se presenten ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito á las sesiones del juicio oral ante el Jurado que ha de celebrarse de la causa formada en este Juzgado contra Eduardo Gómez Lorente sobre robo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Zaragoza 17 de Febrero de 1892.—El Escribano, Manuel Sauras.

### JUZGADOS MILITARES.

#### Teruel

D. Francisco de Andrade y Beaumont, Comandante de la Guardia civil y Juez instructor en la Comandancia de Teruel:

Hallándome instruyendo sumaria al primer Teniente del instituto D. Juan Burkue y Noriega, de orden del señor primer Jefe de la Comandancia, porque destinado á la sexta compañía procedente de la infantería del Ejército, se presentó en la ciudad de Zaragoza á los Sres. Coronel Subinspector y primer Jefe de la Comandancia en 6 de Noviembre del año anterior, y recibidas órdenes para pasar á su destino, ha abandonado éste sin haberlo efectuado hasta la fecha é ignorarse su paradero, no habiendo comparecido ni sido habido como resultado del primer llamamiento y edicto expedido en 13 del pasado Enero, inserto en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Barcelona, Zaragoza, Sevilla y esta de Teruel y en el «Resumen de servicios del Cuerpo»:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo nuevamente á dicho primer Teniente D. Juan Burkue y Noriega, de 29 años de edad, estatura un metro 680 milímetros, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha, se presente en la Casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital de Teruel y despacho del que emplaza, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y á los Agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de conducido, con las seguridades convenientes, á esta ciudad y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona, Zaragoza, Sevilla y Madrid donde consta haber estado; en el de esta provincia de Teruel y en el «Resumen de servicios y castigos del Cuerpo».

Teruel 14 de Febrero de 1892.—El Comandante Juez instructor, Francisco de Andrade y Beaumont.—Por su mandato, el primer Teniente Secretario.

Para  
anisados **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,  
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO